



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE TERUEL
 Pza. San Juan, 5 Teruel
 Teruel
 Teléfono: 978 64 75 04
 Email.:mixto1teruel@justicia.aragon.es
 TX002

Sección: S_B

Proc.: **CONCURSAL - SECCIÓN 5ª (CONVENIO Y LIQUIDACIÓN)**
 Nº: **0000203/2022**
 NIG: 4421641120220000432

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica (personas jurídicas) <https://sedejudicial.aragon.es/>

Firmado por:
 JUAN JOSE CORTES HIDALGO,
 SONIA GONZALEZ MARCO

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Acreeedor	FOGASA	LETRADO FOGASA DE TERUEL	
Acreeedor	AEAT	ABOGADO DEL ESTADO DE TERUEL	
Acreeedor	TGSS	LETRADO DEL INSS DE TERUEL	
Administrador Concursal			
Concurtido		IRENE ROMEA ANADON	NATALIA RAMOS PERISE

Fecha: 28/11/2023 09:20

AUTO nº 245/2023

En Teruel, a 27 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Por la representación procesal de *****se presentó solicitud de concurso.

Segundo: Por auto de fecha 17 de mayo de 2022, se dictó auto declarando el concurso consecutivo.

Tercero: En escrito de fecha 16 de noviembre de 2022, por la AC se presentó escrito formulando rendición de cuentas y conclusión de concurso por insuficiencia de masa.

Por providencia de fecha 21 de noviembre de 2022, se puso de manifiesto dicho escrito, sin que por ninguna de las partes personadas se formulara observación alguna.

Cuarto: En escrito de fecha 3 de febrero de 2023, por la representación del concurso se solicitó la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Tras las diferentes vicisitudes que constan en autos, finalmente se dio trámite a la solicitud de EPI por providencia de fecha 5 de octubre de 2023. Se presentaron únicamente alegaciones sobre la AC, así como escrito de



alegaciones por la representación de la concursada de fecha 23 de noviembre de 2023.

No se presentaron más alegaciones/observaciones a la solicitud de EPI, y transcurriendo el plazo concedido quedaron los autos para resolver.

Asimismo, habiéndose solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho, dado traslado a los efectos de realizar alegaciones al respecto, se formuló observación por parte de la TGSS, incidencia que fue resulta por sentencia, ya firme, de fecha 13 de octubre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Causa de conclusión.- El art. 465 TRLC recoge las causas de conclusión del concurso, recogiendo en su punto 7º, como una de sus causas *“Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurren las demás condiciones establecidas en esta ley”*.

Por su parte, el art. 473, en la subsección destinada a la conclusión por insuficiencia de la masa activa posterior al auto de declaración del concurso establece, en sus puntos 2 y 3 que *“1. En caso de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa, la administración concursal, una vez pagados o consignado el importe de aquellos ya devengados conforme al orden establecido en esta ley, deberá solicitar del juez la conclusión del concurso de acreedores, con rendición de cuentas.*

2. A la solicitud de conclusión acompañará un informe con el mismo contenido establecido para el informe final de liquidación, en el que, además, razonará inexcusablemente:

1.º Que el deudor no ha realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley.

2.º Que no existe fundamento para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho de la persona jurídica concursada; o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados.

3.º Que no existe fundamento para que el concurso pueda ser calificado de culpable.

4.º Que lo que se pudiera obtener del ejercicio de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa pendientes de pago.”

En el caso que nos ocupa, la AC en su escrito solicitando la conclusión y prestando informe final de cuentas, justifica las razones de interesar la

Firmado por:
JUAN JOSE CORTES HIDALGO,
SONIA GONZALEZ MARCO

Fecha: 28/11/2023 09:20

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

conclusión no existiendo acciones viables a ejercitar, al mismo tiempo que rinde cuentas de las tareas realizadas. A este escrito, no se han formulado observaciones/oposiciones, conforme al art. 475.4 TRLC en relación con el art. 479.2 TRLC, procede la conclusión solicitada, con aprobación de la rendición de cuentas formulada

Segundo: Exoneración pasivo insatisfecho (EPI).-

A la hora de entrar a resolver sobre esta cuestión, entiendo que es necesario hacer una serie de precisiones que ya se han intentado ir realizando a lo largo de la tramitación del concurso y entiendo que ahora hay aquí que compendiar para dar una solución final a la cuestión planteada.

En primer lugar, y como ya se dijo en la providencia de fecha 5 de octubre de 2023 que pretendía ordenar la tramitación del concurso e impulsar la conclusión del mismo, el EPI se ha tramitado finalmente conforme a la previsión del art. 501 TRLC, por lo que en virtud del mismo, se dio traslado al resto de acreedores personados y, en este caso, estando nombrado el AC (por tratarse de un concurso consecutivo anterior a la reforma operada por la Ley 16/22), también a él. Es cierto que el art. 501.2 TRLC no habla de la AC cuando la solicitud del EPI se produce en el escenario de insuficiencia sobrevenida de masa y en los de terminación de la liquidación sin satisfacer todos los créditos concursales, pero es evidente que si hay nombrado AC se le ha de dar la oportunidad de que se manifieste sobre el EPI. En el caso que nos ocupa, y una vez ordenada la tramitación ex art. 501 TRLC, solo se ha presentado un escrito realizando observaciones; y ha sido el de la AC, el cual formalmente no se opone formalmente a la concesión del EPI, sino que hace una serie de alegaciones sobre el comportamiento del deudor, dejando prácticamente al juzgador que lo valore. Por parte de la AEAT, a partir de la mentada providencia encauzando el trámite de la solicitud de EPI no hace alegaciones, por lo que debemos entender que, con relación a este momento procesal, y sin perjuicio de los diferentes escritos presentados por la AEAT y por la representación del deudor, no se ha formulado oposición a la concesión del EPI.

Así pues, y dicho esto, en lo que ahora nos preocupa, entiendo que, formalmente, no se ha formulado oposición a la conclusión del EPI, en el bien entendido que la AC se limita a hacer unas alegaciones valorativas sin que ninguno de los acreedores (que son realmente quienes tienen interés directo en poder oponerse a la eventual exoneración de sus créditos), incluido la AEAP, hayan hecho alegaciones. Es por ello, que entiendo que procede la concesión del EPI en los términos que se dirán en este mismo auto que acuerda sobre la aprobación de la rendición de cuentas y conclusión sin necesidad de acudir a la vía incidental, como paso previo, para resolver sobre la concesión del EPI, puesto que, repito una vez más, formalmente no hay oposición, sino simples alegaciones de la AC.

Dicho esto, y pasando ya propiamente sobre la concesión del EPI y su alcance, y en cuanto a las consecuencias de la conclusión del concurso, ha de estarse a las previsiones legales. Así, y no siendo aplicable la previsión del art. 483 TRLC, salvo la referente al archivo de las actuaciones, tampoco

Firmado por:
JUAN JOSE CORTES HIDALGO,
SONIA GONZALEZ MARCO

Fecha: 28/11/2023 09:20

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

resulta la aplicación de la previsión del art. 484 TRLC el cual está pensado para los supuestos de conclusión del concurso de persona natural en los que no se conceda (sigue hablado de beneficio frente a la nueva nomenclatura de la reforma que prescinde de tal epíteto) el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Habiéndose interesado el EPI, el art. 502 TRLC dice que “1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso”

Pues bien, pasemos a esa verificación:

1.- El Concursado es persona natural, conforme exige el art. 486 TRLC, hallándose por tanto en el ámbito de aplicación del EPI.

2.- Ha de considerarse (la mala fe ha de probarse y la buena fe se presume) que D***** se trata de un deudor de buena fe.

A este respecto tenemos únicamente las alegaciones efectuadas por la AC en cuanto a la colaboración prestada y el problema del pago de los créditos contra la masa. Entiendo que frente a las alegaciones valorativas de la AC se ha realizado puntual contestación por parte de la defensa de D. ***** sin que podamos entender acreditada (frente a la presunción de buena fe de la que el legislador ha querido dotar a la materia en la reforma por Ley 16/22), la mala fe del deudor que nos llevaría, sin más, a la denegación de la exoneración.

3.- D. ***** no se encuentra en ninguna de las excepciones que señala el art. 487 TRLC.

4.- Asimismo, no consta que D. ***** se encuentre en la prohibición del art. 488.2 TRLC.

Atendido lo anterior, y concurriendo los presupuesto y requisitos exigidos por la ley, debe concederse D. ***** la exoneración del pasivo insatisfecho. Dicho esto, y en cuanto a sus efectos, y teniendo en cuenta que se ha solicitado el EPI en un escenario equiparable al concurso sin masa (el único activo del concurso es un vehículo muy antiguo sin valor patrimonial), lo siguiente:

A.- En cuanto a la extensión del BEPI: No alcanzará a las deudas no exonerables del art. 489 TRLC. En este sentido, y respecto a la previsión del art. 489.2 TRLC, no se acredita circunstancia excepcional para declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el art. 489.1 TRLC. En cuanto al crédito público, debemos partir de la providencia de fecha 8 de marzo de 2023, ya firme, que intentaba aclarar el alcance de la exoneración respecto del crédito público.

Así, y respecto del crédito con la AEAT, recordemos que dicha providencia decía, entre otras cosas, “Así, de una interpretación integradora de todos los artículos que regulan la exoneración del pasivo insatisfecho, con relación al crédito de derecho público, establece que no se exonerará la deuda por crédito de derecho público, para a continuación exceptuar el importe máximo de 10.000 euros, debiendo restarse esos 10.000 euros si exonerables en dos tramos: unos primeros 5.000 euros para los que la exoneración será íntegra sin más, y un segundo tramo, que será el 50% del resto de crédito público con el límite de los 5.000 euros. Aplicando dicha previsión al caso que nos

ocupa, y siendo que el crédito de la AEAT es de 29.405,25 euros, la aplicación del segundo tramo sería aplicar el 50% sobre la cantidad, restados ya los primeros 5.000 euros que son exonerables íntegramente. Así pues, sería el 50% de 24.405,25 euros, lo que arroja una cantidad de 12.202,62 euros. Como dicha cantidad excede de 5.000 euros, la exoneración se quedaría en esos 5.000 euros. Partiendo de ello, son estos 10.000 euros los que son exonerables, (...) Respecto del resto de cantidad debida a la AEAT, esto es, 19.405,25 euros, es un crédito que no es exonerable y, por tanto, queda fuera del EPI, de manera que conforme al art. 490, párrafo segundo "Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos"

Por tanto, queda exonerado, respecto de la deuda con la AEAT, la cantidad máxima de 10.000 euros.

Respecto del crédito con la TGSS, siendo su importe, como informa la AC, de 1.196,04 euros, la exoneración sería íntegra respecto de esta cantidad por entrar dentro de los límites que indica el art. 489.1.5ª T RLC.

También con relación al crédito público, se hace constar que se trata del primer EPI, y todo ello a los efectos de un eventual posterior nuevo concurso.

B.- En cuanto a los créditos exonerados: Se entienden exonerados todos los créditos no incluidos en el art. 489 TRLC, sin que los acreedores afectados puedan ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo solicitar la revocación de la exoneración si concurriera alguna de las causas prevenidas en el art. 493 TRLC (No son de aplicación las causas de revocación del plan de pagos ex art. 499 ter TRLC que están previstas para el caso de la modalidad de exoneración con plan de pagos).

C.- En cuanto a la exoneración respecto de los bienes conyugales comunes: Ténganse en cuenta, en su caso, la previsión del art. 491 TRLC.

D.- El EPI no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Se acuerda la conclusión del presente concurso por concurrir la causa prevista en el art. 465.7º TRLC, en atención a la insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de los créditos contra la masa.

Se concede a D. ***** la exoneración del pasivo insatisfecho, con los siguientes efectos:

A.- En cuanto a la extensión del BEPI: No alcanzará a las deudas no exonerables del art. 489 TRLC. En este sentido, y respecto a la previsión del art. 489.2 TRLC, no se acredita circunstancia excepcional para declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el art. 489.1 TRLC. En cuanto al crédito público:

1.- Respecto a la deuda con AEAT, se exonera la cantidad de 10.000 euros.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
JUAN JOSE CORTES HIDALGO,
SONIA GONZALEZ MARCO

Fecha: 28/11/2023 09:20

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

2.- Respecto a la deuda con TGSS, se exonera la cantidad de 1.196,04 euros.

B.- En cuanto a los créditos exonerados: Se entienden exonerados todos los créditos no incluidos en el art. 489 TRLC, sin que los acreedores afectados puedan ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo solicitar la revocación de la exoneración si concurriera alguna de las causas prevenidas en el art. 493 TRLC (No son de aplicación las causas de revocación del plan de pagos ex art. 499 ter TRLC que están previstas para el caso de la modalidad de exoneración con plan de pagos).

C.- En cuanto a la exoneración respecto de los bienes conyugales comunes: Ténganse en cuenta, en su caso, la previsión del art. 491 TRLC.

D.- El EPI no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

Incorpórese mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros, todo ello sin perjuicio de que el deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

D. ***** no podrá presentar nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho hasta que transcurran, al menos, cinco años desde la fecha de la presente resolución, sin que las nuevas solicitudes de EPI alcancen, en ningún caso, al crédito público.

Procédase al archivo de los autos, y désele la publicidad oportuna, tanto respecto de la conclusión como de la concesión del EPI.

Notifíquese la presente resolución haciendo saber que contra el mismo no cabe recurso de apelación, debiendo haberse formulado oposición en el trámite de audiencia concedido tanto respecto de la declaración de concurso sin masa como de la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho.

Por esta mi resolución, la pronuncio, mando y firmo.
Magistrado-Juez Juan José Cortés Hidalgo.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por: JUAN JOSE CORTES HIDALGO, SONIA GONZALEZ MARCO	Fecha: 28/11/2023 09:20
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html	



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN